ciedad Hidroeléctrica del Chorro, y huertas al pago de Sotogordo, de don Antonio Mares Franco, don Rafael Bascón Pérez, don Pablo Humanes Aguilar y don Antonio, doña Adela y don Manuel Cabello Saldaña; Este, también el río Genil, olivar de don Luis Luque Pérez y hacienda La Canerá, de don Bernardino Solano Pérez; y Oeste, igualmente el río Genil, hacienda Las Quebradas, de don Manuel Delgado Tineo; huertas segregadas de «Cordobilla» en Las Pilas y Majada Vieja y parcela en las laderas del Romeral, de la Sociedad Hidroeléctrica del Chorro

Artículo segundo.—Se declara asimismo urgente la ocupación del citado inmueble, que será llevada a cabo en la forma y mediante los trámites establecidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de Ayete a cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura. CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 2244/1962, de 5 de septiembre, sobre resinación de los pinares en las provincias gallegas.

De los estudios que el Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, ha venido realizando con respecto a la posibilidad de iniciar la resinación de los pinares de la región gallega, se deduce que puede realizarse este aprovechamiento en condiciones plenamente satisfactorias desde los puntos de vista forestal y económico, sin alteraciones sensibles con respecto a la actual industria maderera de la región, siempre que el sistema de resinación que se siga responda a caracteristicas técnicas determinadas.

Las repoblaciones que en los últimos años se han llevado a efecto en Galicia por los particulares y muy principalmente por el Patrimonio Forestal del Estado, bien en consorcio directo con los Ayuntamientos o por intermedio de las Diputaciones, hacen más apremiante el problema de ampliar en lo posible el rendimiento de los pinares gallegos incorporándolos a la industria nacional resinera, que podrá incrementar notablemente su producción con destino, en lo posible, a la exportación.

La conveniencia de realizar este aprovechamiento produciendo la menor merma posible en la producción de madera obliga a regularlo de acuerdo con los estudios antes referidos imponiendo el método de resinación de «pica de corteza» durante un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años antes de la corta del árbol.

Sin inconveniente para que en el futuro pueda adquirir la industria resinera en la región gallega todo el desarrollo que las circunstancias derivadas de las existencias forestales y posibilidades de mercado permitan, se considera conveniente limitar las instalaciones industriales a dos, ubicadas, una en la provincia de La Coruña, y otra, en la de Pontevedra, siempre que las bases técnicas de su planteamiento permitan su desenvolvimiento con pleno exito.

Las consideraciones expuestas y lo dispuesto en el articulo treinta de la Ley de Montes, de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, que prevé la necesidad de regular o limitar los aprovechamientos de los montes de propiedad particular, mediante Decreto, aconsejan adoptar las disposiciones legales pertinentes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos sesenta y dos,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la resinación en los montes de utilidad pública y de particulares, poblados de pino pinaster, en las cuatro provincias gallegas, por el sistema de «pica de corteza» con estimulantes químicos, de acuerdo con el pliego de condiciones facultativas que especialmente para este aprovechamiento apruebe la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial para dichas provincias, de cuyo cumplimiento se encargarán los Distritos Forestales correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo treinta de la Ley de Montes, de ocho de junio de mil novecientos cinquenta y siste

de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete.
Artículo segundo.—En resinación se limitará a un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años antes del momento que se fije para la corta de los árboles y contando siempre con

que haya sido autorizada previamente por la Administración Porestal

Artículo tercero.—En tanto el desarrollo de este aprovechamiento no aconseje la creación de nuevas plantas industriales, sólo se permitirá la instalación de dos fábricas de resinas, una en la provincia de La Corúña y otra en la de Pontevedra, con una capacidad minima de destilación anual de cuatro mil toneladas métricas de miera cada una.

Artículo cuarto.—La autorización de las dos fúbricas se resolverá por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, o en su caso, por los Ministerios de Agricultura e Industria, conjuntamente, previo concurso, cuya resolución se basará, aparte de las condiciones anteriores, en la perfección técnica de la instalación que se proyecta.

Dicho concurso deberá ser anunciado dentro de los tres meses siguientes a la publicación del presente Decreto, y su resolución tendrá lugar antes de los seis meses siguientes de la fecha antedicha.

Artículo quinto.—Por el Patrimonio Forestal del Estado, de acuerdo con los Ayuntamientos o Diputaciones consorciados con el mismo, se podrá contratar en los montes de su propiedad u objeto de los consorcios y por un plazo de diez años, la adjudicación del aprovechamiento de resinas a favor de las Empresas autorizadas, dentro de las condiciones anteriormente señaladas.

Articulo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que juzgue más oportunas, en orden al mejor cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de Ayete a cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 2245/1962, de 5 de septiembre, por el que se declara la utilidad pública y necesidad y urgencia de la ocupación a efectos de su renoblación forestal de diferentes montes situados en los términos municipales de Vegamián y Puebla de Lillo, de la provincia de León.

Los montes que forman la cuenca de recepción del pantano de Vegamián, sobre el río Porma, en los términos municipales de Vegamián y Puebla de Lillo, de la provincia de León, catalogados como de utilidad pública, con los números cuatrocientos setenta y ocho y cuatrocientos setenta y nueve y quinientos cincuenta y cuatro a quinientos setenta, poseen superficies importantes desprovistas de arbolado, que es preciso repoblar con el fin de contribuir a la conservación de la capacidad del embalse, a la vez que habrá de crearse una importante riqueza maderera producida por las masas forestales de posible instalación. Simultáneamente a los trabajos de repoblación se llevará a efecto igualmente otros de mejora de pastizales de montaña tan necesarios a la ganadería de la región. Por todo ello procede, de acuerdo con el artículo cincuenta de la Ley de Montes, declarar da repoblación obligatoria» de la zona afectada y la utilidad pública de su repoblación.

En su virtud: a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara la utilidad pública de la repoblación forestal, así como la necesidad y urgencia de ocupación de los montes que se consideran de «repoblación obligatoria» situados en los términos municipales de Vegamián y Puebla de Lillo, de la provincia de León, con arreglo al siguiente detalle:

Primero. Monte denominado «Corona de Arriba», número quinientos cincuenta y cuatro del Catalogo de Utilidad Pública, perteneciente a la localidad de Ferreras, anejo del Ayuntamiento de Vegamián, con una extensión total de diez hectáreas, de las que se repoblarán dos hectáreas cuarenta áreas, siendo los limites del monte los siguientes: Norte, fincas particulares; Este, fincas particulares; Sur, fincas particulares, y Geste, fincas particulares,

Segundo. Monte denominado «Costanilla y Valdepolo», número quinientos cincuenta y cinco del Catálogo de Utilidad Pública, perteneciente a la localidad de Utrero, anejo del Ayun-